



EXPEDIENTE: SG-RAP-113/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

1. La Sala Regional Guadalajara² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de: **i) revocar** la conclusión sancionatoria identificada como **6_C1_JL** y **ii) confirmar** la conclusión **6_C2_JL**; derivadas de la resolución **INE/CG1776/2021**, en relación con el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ANTECEDENTES⁵

2. **Elección extraordinaria.** El cuatro de octubre, el Congreso del estado de Jalisco emitió decreto por el que convocó a la elección extraordinaria para integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque⁶, cuya etapa de campañas se celebró del tres al diecisiete de noviembre.
3. **Presentación del informe de gastos de campañas.** Los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña en el estado de Jalisco para la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque⁷, fueron:

Entidad	Cargos	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de oficios de errores y omisiones	Respuesta al oficio de errores y omisiones	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin					

Jalisco	Presidencias Municipales	03-11-21	17-11-21	20-11-21	26-11-21	01-12-21	13-12-21	17-12-21
---------	--------------------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

4. **Oficio de errores y omisiones.** El veintiséis de noviembre, la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ del INE hizo del conocimiento al Partido Movimiento Ciudadano⁹ los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁰, mediante el oficio INE/UTF/DA/47210/2021.
5. **Respuesta del partido actor.** El sujeto obligado contestó dicho requerimiento mediante el oficio COE/TES/121/2021.
6. **Dictamen consolidado INE/CG1775/2021 y resolución INE/CG1776/2021.** El diecisiete de diciembre el Consejo General del INE puso a consideración la resolución derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña al cargo de Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2021, en el estado de Jalisco.

II. RECURSO DE APELACIÓN

7. **Demanda.** El veintiuno de diciembre, Movimiento Ciudadano por conducto de su representante acreditado ante la responsable, presentó

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En lo subsecuente Sala Regional.

³ Por sus siglas, TEPJF.

⁴ En adelante INE.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

⁶ En cumplimiento a la sentencia de Sala Superior del TEPJF identificada como SUP-REC-1874/2021 y SUP-REC-1876/2021 acumulado que revocó la resolución de esta Sala Regional SG-JRC-304/2021 y acumulado, SG-JDC-942/2021 y decretó la nulidad de dicha elección.

⁷ De conformidad a lo establecido mediante Acuerdo INE/CG1602/2021 del Consejo General del INE y Acuerdo IEPC-ACG-327/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

⁸ A continuación, UTF.

⁹ En adelante “sujeto obligado” o “partido actor”.

¹⁰ En lo sucesivo SIF.



demanda en contra de la resolución anterior, en específico por las conclusiones **6_C2_JL** y **6_C1-JL**.

8. **Recepción y turno.** En su momento, esta Sala Regional recibió copia certificada del expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave **SG-RAP-113/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió diversas constancias, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra del dictamen consolidado y una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó a un partido político, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, al cargo de Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el Estado de Jalisco; entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción¹¹.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, primer párrafo, 176, 180, párrafos primero, fracción XV, y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

11. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹² conforme a lo siguiente:
12. **Forma.** El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.
13. **Oportunidad.** El escrito de demanda se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se aprobó conforme al propio acuerdo del Consejo General del INE el diecisiete de diciembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento; actualizándose la notificación automática de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Medios.
14. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal;

mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

¹² En lo sucesivo Ley de Medios.



mientras que la personería se tiene por probada, ya que el partido anexa certificación a cargo de la autoridad responsable¹³ y no se encuentra controvertida.

15. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo impugnado, el INE le impuso varias sanciones.
16. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V. CUESTIÓN PREVIA

18. Conviene señalar que el motivo de la controversia planteada por la parte actora lo es respecto a las conclusiones **6_C2_JL** y **6_C1_JL**, en consecuencia, en la presente determinación únicamente se analizará lo relativo a tales sanciones¹⁴.
19. En las conclusiones referidas, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
-----	------------	-------------------

¹³ Foja 41 del expediente.

¹⁴ Criterio VI.2o. J/21. "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, página 291, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 204707.

No.	Conclusión	Monto involucrado
6_C2_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización ¹⁵ los egresos generados por concepto de spots publicitarios de radio.	\$23,200.00
Resolución: “una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.).”		
No.	Conclusión	Monto involucrado
6_C1_JL	El sujeto obligado omitió rechazar una aportación en especie de persona moral, consistente en 1 publicación.	\$5,568.00
Resolución: “una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,568.00 (cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).”		

VI. ESTUDIO DE FONDO

a) Síntesis de agravios

20. La pretensión del partido radica en revocar la resolución y dictamen impugnados para dejar sin efectos las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano particularmente en torno a las conclusiones **6_C2_JL** y **6_C1_JL**; considera que en las conclusiones no se valoró en ningún momento las diversas circunstancias alrededor de esos asuntos, como lo es que en todo momento la responsable tuvo a su disposición la información y documentación de cada una de las conclusiones. En suma, sus agravios son los siguientes:
21. **1.** Violación al principio de exhaustividad, derivado de la incorrecta valoración de las circunstancias inherentes a las conclusiones **6_C2_JL** y **6_C1_JL**, teniendo como resultado una incorrecta individualización de la sanción. En específico:

¹⁵ SIF.



- Refiere que el gasto observado se encuentra debidamente registrado en la póliza de reclasificación PC1/REC-2/12-11-21, póliza del periodo de corrección sub-tipo reclasificación número 2, fecha uno de diciembre, contabilidad 107699, correspondiente a la candidata Mirna Citlalli Amaya de Luna.
 - Señala que lo anterior se hizo del conocimiento de la UTF en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTG/DA/43165/2021 mediante el oficio COE/TES/121/2021, donde señaló la póliza y documentos que se acompaña como parte de la respuesta.
 - Pero refiere que dichos documentos son validados parcialmente puesto que la UTF solo toma en cuenta el gasto correspondiente a los spots de televisión, pero no lo hace por el concepto de spots de radio, toda vez que se trata de los mismos spots de los que únicamente se extrae el audio y no contiene frases adicionales o edición distinta. De tal suerte que no se generó un costo adicional al ya reportado.
 - Por ende, concluye el partido que es improcedente que la UTF vaya a la matriz de precios para realizar la valuación de dichos spots de radio por \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) puesto que los audios ya se encuentran pagados y su egreso fue debidamente documentado en el SIF.
22. **2.** Violación al principio de exhaustividad, profesionalismo e imparcialidad en la revisión de la documentación que obra en el SIF y detrimento al principio de certeza en la imposición de sanciones a la conclusión **6_C1_JL**.
- Consideran que tal publicación no corresponde a una inserción pagada, sino a un trabajo periodístico realizado por la reportera de Grupo Reforma Mariana Quintero, reportera que firma

debidamente la nota. Como parte del derecho a la libre expresión y al ejercicio periodístico, consagrado en los artículos 6, párrafos primero y tercero; y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Lo cual se hizo del conocimiento a la autoridad en su respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/45165/2021, mediante el oficio COE/TES/121/2021; en donde se anexó la invitación formal a la candidata Citlalli Amaya para la realización de la entrevista por parte de Guillermo Camacho, Director Editorial de Grupo Reforma.
- En consecuencia, señala que resulta improcedente la conclusión **6_C1_JL** puesto que no se trata de una aportación en especie; máxime que ese mismo espacio le fue otorgado a los demás contendientes de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque en Jalisco. Para lo cual anexan la captura de pantalla de la nota *“Alberto Maldonado. Candidato de MORENA a la alcaldía de Tlaquepaque. Promete apoyos de la Federación”*.
- Derivado de la anterior consideran que la UTF no actuó con imparcialidad puesto que no se llevó a cabo la aplicación de un mismo criterio para todos los partidos políticos en la revisión de sus informes de ingresos y gastos, lo cual repercute en el detrimento de la equidad de la contienda al no sancionar a todos los partidos por dichas publicaciones.
- Añaden también que la publicación sancionada fue valorada de manera incorrecta por la autoridad electoral; quien además no observa los criterios aplicables (SUP-REP-165/2017); ya que dicha publicación no es persuasiva, pues se limita a comunicar de forma explicativa o informativa un tema de interés general; tampoco contiene:



- Una invitación al voto, plataforma digital o red social del candidato, adjetivos calificativos para referir al candidato y más de dos propuestas de campaña.
- Además, considera que es peligrosa la imposición de este tipo de sanciones puesto que se evidencia un total descuido de labores y violación al principio de exhaustividad; ya que se impone una sanción sin escuchar a todas las partes involucradas. Pues la UTF pudo ejercer su facultad investigadora a efecto de requerir al medio de comunicación o la reportera; pero optó por no hacerlo y resolver a través de un análisis deficiente.

b) Metodología

23. Del análisis de los agravios sintetizados¹⁶ con anterioridad se advierte que el recurrente controvierte la violación al principio de exhaustividad y en consecuencia la indebida imposición de las sanciones, por diversas circunstancias; por lo cual su análisis se hará en dos apartados, el primero correspondiente a la conclusión **6_C2_JL** y en segundo lugar a la conclusión **6_C1_JL**.

c) Decisión

24. Sobre la conclusión **6_C2_JL** deviene **infundado** su agravio relativo a la falta de exhaustividad de la UTF, dado que contrario a lo que refiere la parte actora, de la documentación presentada no se desprende documento alguno que respalde el gasto efectuado por concepto de los spots de radio que específicamente se impugnan; y la sola mención de que la póliza PC1/REC-2/12-11-21 cubre tanto spots de radio y

¹⁶ Sala Superior 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

televisión es insuficiente al no acompañarse con la documentación de respaldo necesaria para justificar dicho egreso.

25. Por otra parte, son **fundados** los agravios en torno a la conclusión **6_C1_JL**; puesto que del análisis de dicha publicación no es posible advertir la existencia de elementos explícitos y contextuales suficientes para considerar de manera inequívoca que se trata de propaganda de campaña; puesto que la presunción de licitud del ejercicio periodístico no logró ser desvirtuada. Máxime cuando existieron indicios de que dicho espacio periodístico también se otorgó a diversos partidos políticos.

d) Caso concreto

- **Conclusión 6_C2_JL**

26. Conforme al oficio de errores y omisiones, la contestación proporcionada y el análisis del dictamen consolidado, se tiene lo siguiente:

6-C2-JL				
Oficio de errores y omisiones				
Contestación				
Dictamen consolidado				
Monitoreo de spots en radio y televisión				
Derivado de la información obtenida en el portal https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el cuadro siguiente:				
Clase	Versión	ID Testigo	Detalle	Referencia
Televisión	Me importa Tlaquepaque	RV02551-21	Anexo A	(1)
Televisión	Lo que voy a hacer Tlaquepaque	RV02552-21	Anexo A	(1)
Televisión	El poder de la gente Tlaquepaque	RV02553-21	Anexo A	(1)
Televisión	Viene lo mejor Tlaquepaque	RV02554-21	Anexo A	(1)
Radio	Me importa Tlaquepaque	RA03152-21	Anexo A	(2)
Radio	Lo que voy a hacer Tlaquepaque	RA03153-21	Anexo A	(2)
Radio	El poder de la gente Tlaquepaque	RA03155-21	Anexo A	(2)
Radio	Viene lo mejor Tlaquepaque	RA03156-21	Anexo A	(2)
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:				
		<p>Con relación a los costos de producción de los spots de publicidad exhibida en radio y televisión que la Autoridad Fiscalizadora no logró identificar dentro de la contabilidad, se le hace de su conocimiento que se realizaron reclasificaciones a los registros contables para una mayor transparencia identificado el registro contable de dichos Spots</p>		
		<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>De los spots señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro principal de la observación, se constató que presentó la póliza PC1/REC-2/12-11-21, en la cual realizó la</p>		

6-C2-JL		
Oficio de errores y omisiones	Contestación	Dictamen consolidado
<p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i> • <i>Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>El o los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</i> • <i>El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> • <i>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</i> • <i>El recibo interno correspondiente.</i> <p><i>En todos los casos;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>El informe de campaña con las correcciones.</i> • <i>Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 104, numeral 2, 108, numeral 2, 126, 127, 138 y 203 del RF, en relación con el Acuerdo CF/001/2020.</i></p>	<p><i>publicitarios la cual se encuentra en la póliza normal de reclasificación número 2 de fecha 01 de diciembre del año en curso misma que se acompaña como parte de la documentación adjunta a la repuesta del informe, de igual manera se adjunta a la repuesta del presente informe la relación de la propaganda y servicios otorgados por el proveedor en un archivo en formato . PDF llamado "RELACION DE SERVICIOS VALERIA LIZETH GONZALEZ MEDINA" en la cual se detallan la totalidad de los spots para Televisión y Radio que fueron observados</i></p> <p><i>Una vez que se ha presentado como parte de la documentación adjunta al Informe la documentación asociada con la respuesta número 7 del presente Oficio de Errores y Omisiones, en apego a los lineamientos legales establecidos por la normatividad electoral vigente, solicitamos se nos tenga la presente observación por atendida."</i></p>	<p>reclasificación y registro de los gastos correspondientes a los spots de televisión, asimismo presentó la documentación consistente en comprobantes fiscales y de pago, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras, que permiten vincularlos al registro señalado por el sujeto obligado; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>De los spots señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro principal de la observación, aun cuando el sujeto obligado manifestó que fueron registrados en la póliza PC1/REC-2/12-11-21; de la revisión a la póliza antes referida, no se localizó el registro contable de los gastos de spots publicitarios de radio; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, de la revisión al SIF, se concluyó que el sujeto obligado omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio con sus respectivos soportes documentales consistentes en comprobantes fiscales y de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio de los promocionales.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la</p>



6-C2-JL		
Oficio de errores y omisiones	Contestación	Dictamen consolidado
		determinación del costo correspondiente.

27. De lo anterior se desprende que la observación corresponde a la omisión del sujeto obligado de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios de radio identificados con la referencia número 2, son los siguientes:

Clase	Versión	ID Testigo	Detalle	Referencia
Televisión	Me importa Tlaquepaque	RV02551-21	Anexo A	(1)
Televisión	Lo que voy a hacer Tlaquepaque	RV02552-21	Anexo A	(1)
Televisión	El poder de la gente Tlaquepaque	RV02553-21	Anexo A	(1)
Televisión	Viene lo mejor Tlaquepaque	RV02554-21	Anexo A	(1)
Radio	Me importa Tlaquepaque	RA03152-21	Anexo A	(2)
Radio	Lo que voy a hacer Tlaquepaque	RA03153-21	Anexo A	(2)
Radio	El poder de la gente Tlaquepaque	RA03155-21	Anexo A	(2)
Radio	Viene lo mejor Tlaquepaque	RA03156-21	Anexo A	(2)

28. Para solventar lo anterior, el partido recurrente en el proceso de fiscalización refirió que realizó una reclasificación a los registros contables de dichos spots publicitarios la cual se encuentra en la póliza normal de reclasificación número 2 de fecha uno de diciembre.

29. Si bien la UTF determinó que era atendido lo correspondiente a los spots de televisión (numeral 1 del cuadro anterior) no así a los de radio (referencia 2); puesto que aun y cuando el sujeto obligado manifestó que fueron registrados en la póliza PC1/REC-2/12-11-21; de la revisión a la póliza no se localizó el registro contable de los gastos de spots publicitarios de radio.

30. Por su parte Movimiento Ciudadano contestó al presentar el medio de impugnación que el gasto observado se encuentra debidamente registrado en la póliza de reclasificación PC1/REC-2/12-11-21; toda vez que se trata de los mismos spots de televisión de los que únicamente se

extrae el audio y no contiene frases adicionales o edición distinta; de tal suerte que no se generó un costo adicional al ya reportado.

31. Tal argumento no fue hecho valer ante la UTF durante el procedimiento de fiscalización.
32. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior y esta Sala Regional¹⁷, que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar la demanda.
33. Es el caso que, durante el procedimiento de fiscalización, el apelante no hizo valer ante la responsable los argumentos que ahora expresa como motivos de disenso, pues únicamente refirió que el gasto era reclasificado y anexó la póliza PC1/REC-2/12-11-21, junto con los siguientes documentos:
 - Contrato de prestación de servicios, número CAMP-JAL-E-2-2021, de tres de noviembre celebrado con Valeria Lizeth González Medina.
 - Factura 544, de doce de noviembre, por concepto de: *“PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET CONSIDERA: Manejo de contenidos en Redes Sociales Facebook, Instagram, Twitter. *Análisis y manejo de crisis. Creación de estrategias de marketing y comunicación para plataformas digitales. Generación de marca del candidato online. *Análisis de estadísticas, monitoreo de medios sociales y generación de reportes ejecutivos. *Análisis de medios. *Interacción con usuarios. Redacción de copys. *Fotografía de campaña y personal. *Manejo, segmentación y ejecución de pautas publicitarias en redes sociales para promocionar las acciones de campaña. *Producción y edición de imágenes, videos, video, fotografía y seguimiento de la candidata. Del tres al diecisiete de noviembre”*.

¹⁷ SUP-RAP-101/2018 y SG-RAP-49/2021.



34. Por lo que el presente señalamiento relativo a que se tomaron únicamente los audios sin edición alguna de los spots es infundado, pues el partido político recurrente estuvo en posibilidades de informar al órgano fiscalizador en su respuesta tales argumentos, lo cual no ocurrió, de tal suerte que la autoridad responsable no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto, aunado a que no sustenta eficazmente el argumento hecho valer ante esta instancia jurisdiccional al no demostrarlo con medio de prueba idóneo.
35. De ahí que, en principio, no se pueda ponderar de forma directa y primigenia, las referidas alegaciones, pues con ello se estarían introduciendo elementos ajenos al análisis efectuado por la autoridad responsable.
36. Al respecto, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.¹⁸
37. En este orden de ideas, no se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado en el oficio de errores y omisiones, las

¹⁸ “**Artículo 293.** Requisitos de formalidad en las respuestas 1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. 2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento. 3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”

alegaciones correspondientes, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

38. Esto es así, pues de nada sirve que los sujetos obligados acudan ante esta autoridad jurisdiccional, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización, esto es, el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados, a través del registro de operaciones en el SIF, en los tiempos establecidos para ello y con el debido control en su integración.
39. En ese sentido, la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como es el uso de la tecnología. En esta sintonía **se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, pólizas y documentos involucrados**, pues sólo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto.
40. Lo contrario supondría que la autoridad responsable, en suplencia de los sujetos obligados, integrara la contabilidad de los institutos políticos y fiscalizara sus propias determinaciones, situación que no es acorde al modelo de fiscalización.
41. De manera que, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa los oficios de errores y omisiones, detallando pormenorizadamente todos los movimientos y documentos involucrados, relacionándolos con las irregularidades que pretenden subsanar, proporcionando todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que se presenten alegaciones ante esta autoridad jurisdiccional, ya que la



autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la valoración y comprobación de los gastos es la UTF.

42. Así, la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, situación que en la especie aconteció.
43. Aunado a lo anterior dicha alegación resulta insuficiente cuando no se acompaña de los documentos necesarios que respalden el gasto efectuado. Lo anterior, es así pues de los documentos presentados no se advierte que en la factura 544, de doce de noviembre, se detalle los audios correspondientes a los spots de radio; incluso el propio partido no presenta los testigos de audio que fueron transmitidos en uso de su prerrogativa de radio.
44. De tal suerte que la conclusión de la UTF está justificada puesto que al analizar la documentación presentada concluyó que no se localizó el registro contable de los gastos de spots publicitarios de radio.
45. De ahí, que se considera que el agravio de la parte recurrente es **infundado** e insuficiente para revocar el dictamen y resolución aprobada por la autoridad responsable¹⁹.

- **Conclusión 6_C1_JL**

¹⁹ En similares términos resolvió la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-763/2017.

46. Es **fundado** el agravio del partido actor relativo a la violación al principio de exhaustividad en la revisión de la documentación que obra en el SIF y detrimento al principio de certeza en la imposición de sanciones a la conclusión **6_C1_JL**.
47. En atención a que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos del partido actor y, en ese sentido, omitió desvirtuar la presunción de licitud que goza la labor periodística. Máxime que fue omiso en investigar el indicio relativo a que dicho espacio fue otorgado a otras candidaturas.
48. En principio, derivado el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos la UTF observó propaganda que consideró Movimiento Ciudadano omitió reportar en el informe de campaña de la candidata a la presidencia municipal en Tlaquepaque, del proceso electoral extraordinario. Correspondiente al siguiente testigo:

PUBLICACIÓN	
<small>Estatus Validado Folio CNCS: INE-MI-000974 Folio: JAL-630 Fecha y Hora de Monitoreo: 11/17/2021 10:47:00 AM</small>	
Datos Generales	
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021
Tipo de Medio:	PERIÓDICO
Entidad:	JALISCO
Nombre del Medio Impreso:	Metro
Proceso Específico:	CAMPAÑA
Sección:	METRÓPOLI
Ámbito:	LOCAL
Página:	4
Descripción del Periodo:	11 al 17 de noviembre de 2021
Fecha Publicación:	15/11/2021
Tipo de Beneficio:	DIRECTO
Medidas:	PLANA
Grupo, Organización o Asociación:	NO INDICA
Otra Medida:	NO APLICA
Cantidad:	1
Lema/Versión Pregunta:	
Cuenta con Leyenda de Inserción Pagada:	NO
Responsable del Pago de la Publicación:	
Información Adicional:	PRESENTA CLARAMENTE 5 DE SUS PROPUESTAS
Identificador SIF:	
Información Adicional referente al evento SIF (modo, tiempo y lugar):	
Cargo	Presidente Municipal

PUBLICACIÓN	
Sujeto obligado	Movimiento Ciudadano
Beneficiada	Mirna Citlalli Amaya de Luna
Hallazgo	

Contenido de la Publicación
<p>Lunes 15 de noviembre del 2021 metro Citlalli Amaya. Candidata de MC a Alcaldía de Tlaquepaque</p> <p>Promete gestionar gobierno eficiente Citlalli Amaya Candidata de MC “La gente me conoce, sabe que soy una mujer de resultados, una mujer de trabajo y voy a estar ahí, deseo que haya mayor participación ciudadana, que la gente crea en sus autoridades y en su Gobierno”</p> <p>Sus 5 propuestas Estas son algunos de los proyectos de Amaya.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar programas sociales a beneficio de adultos mayores. 2. Instalar casetas de vigilancia policial en las colonias con mayor índice delictivo. 3. Crear un centro comunitario en el Cerro del Cuatro. 4. Ordenamiento de los ladrilleros para disminuir la contaminación. 5. Regular predios para obtener mayor recaudación y destinar a la mejora de servicios públicos. <p>4 metrópoli Buscaría enfocarse en educación, desarrollo social y la seguridad</p> <p>MARIANA QUINTERO</p> <p>Un gobierno cercano, eficiente y de resultados, así dijo Citlalli Amaya de Movimiento Ciudadano (MC) que sería su gestión si resulta ganadora en los comicios extraordinarios a la Alcaldía de Tlaquepaque, que se celebraran el próximo 21 de noviembre.</p> <p>La aspirante emecista adelantó que serán la educación y el desarrollo social, dos de los ejes en los que imprimirá mayor esfuerzo.</p> <p>“Seguiremos impulsando la educación, por eso tendremos una agenda muy exhaustiva para seguir recuperando la infraestructura de las escuelas (...) vamos a recuperar las bibliotecas que hayan quedado obsoletas, buscaremos que sean digitales, lúdicas e interactivas”, detalló Amaya.</p> <p>Afirmó que también brindará apoyos económicos enfocados en el bienestar de los adultos mayores y de las mujeres que son emprendedoras.</p> <p>En materia de seguridad ve necesario trabajar de forma coordinada con el Gobierno estatal generando estrategias de prevención del delito. Aseguró que también se instalaran casetas de seguridad en las colonias que han detectado que tienen mayor índice delictivo.</p>

“Tenemos que trabajar en seguir generando una cultura de paz, en ayudar a las mujeres que se encuentran en una situación de violencia y, desde luego, seguir procurando un sistema de justicia que nos permita el poder sobrellevar la situación”, te explico.

En el tema de la gestión integral del agua en el Municipio, la candidata se dijo en disposición de trabajar de forma coordinada con los municipios metropolitanos, así como invertir en la renovación de infraestructura para este rubro.

La rehabilitación de vialidades compra de camiones recolectores de basura y ambulancias será su apuesta para mejorar la calidad de los servicios públicos

En las localidades aledañas al Cerro de Cuatro, Amaya precisó que creara un centro comunitario en el que se oferten capacitaciones en diversos oficios dirigidas a mujeres, actividades artísticas y culturales para los niños y jóvenes, además de habilitar un comedor comunitario.

Citlalli Amaya promete tener un gobierno cercano a la gente.

Imágenes



49. Conforme a lo anterior la autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA/4721/2021 notificado al partido actor el veintiséis de

noviembre le solicitó comprobar ante la SIF los gastos efectuados, tanto si fueron gastos a cargo del sujeto obligado o aportaciones en especie.

50. Por su parte Movimiento Ciudadano precisó que dicha información no correspondía a una “inserción pagada” sino a un trabajo periodístico realizado por la reportera de Grupo Reforma Mariana Quintero; la cual incluso firmó la nota, conforme a lo siguiente:



51. Calificando a la publicación como un artículo de opinión, puesto que desde su perspectiva lleva firma de la persona periodista que la realizó, plasma una postura e introduce datos y argumentos ante un determinado tema, para que el lector cuente con sus propias herramientas para disentir o no de las opiniones del autor.
52. En consecuencia, infirió que al ser un trabajo periodístico no era necesario realizar registro contable, ya que no representa un gasto o aportación, pues se acudió a dicha entrevista en virtud de una invitación expresa. Es así como anexó la referida invitación formulada a su candidata por parte del Director Editorial de Grupo Reforma a la

entonces candidata, de ocho de noviembre, que se inserta a continuación:



Zapopan, Jal., a 8 de noviembre del 2021

Citlalli Amaya
Candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Tlaquepaque
Presente

Estimada Citlalli:

Por medio de la presente confirmo la invitación por parte de MURAL para realizarle una entrevista como candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Tlaquepaque este próximo viernes 12, a las 11:30 hrs, en las instalaciones del periódico.

Dicha información será publicada en Mural y Metro.

Atentamente,


Lic. Guillermo Caracho
Director Editorial

Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.
Av. Mariano Otero 4047 Col. La Calma C.P. 45070 Zapopan, Jal. Tel. (33) 3134 3700

53. Ante lo anterior, la UTF en el dictamen de fiscalización que nos ocupa consideró que dicha observación no estaba atendida por las siguientes consideraciones:

- Aun cuando Movimiento Ciudadano manifestó que la publicación no corresponde a una “inserción pagada” y presentó la invitación a una entrevista; de la revisión al testigo consideró que benefició a la otrora candidata, toda vez que



promueve su imagen con cinco de sus apuestas como candidata de Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Tlaquepaque.

- Conforme a la Tesis de Sala Superior de este Tribunal, LXIII/2015 de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN²⁰; se acreditan los siguientes elementos:
 - a) **Finalidad.** En la publicación advierte la difusión de la imagen de la candidata con cinco de sus apuestas como candidata de Movimiento Ciudadano.
 - b) **Temporalidad.** Se tiene certeza que la publicación tiene fecha del quince de noviembre, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2021.
 - c) **Territorialidad.** Derivado del testigo obtenido en el monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Jalisco; entidad en la que la Mirna Citlalli Amaya de Luna estaba postulada.
- De esta forma, el hecho de que la promoción de la candidatura de Mirna Citlalli Amaya de Luna se haya realizado envuelta en este contexto, no implica que ésta carezca de contenido de proselitismo político. En atención al Recurso de Apelación SUP-RAP-182/2017 y la jurisprudencia 37/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN

²⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA²¹.

- Concluyó que el sujeto obligado omitió registrar las erogaciones por la publicación, misma que contiene propaganda electoral, que se traduce en una aportación en especie por parte del periódico “METRO” a favor de la otrora candidata Mirna Citlalli Amaya de Luna.
- Por lo cual determinó el costo de la publicación conforme a la matriz de precios.

54. Inconforme con lo anterior y la sanción impuesta el partido actor alega la violación al principio de exhaustividad, profesionalismo e imparcialidad en la revisión de la documentación que obra en el SIF y detrimento al principio de certeza en la imposición de sanciones a la conclusión **6_C1_JL**.

55. En suma, insiste que tal publicación no corresponde a una inserción pagada, sino a un trabajo periodístico como parte del derecho a la libre expresión y al ejercicio periodístico, consagrado en los artículos 6, párrafos primero y tercero; y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Agrega que ese mismo espacio le fue otorgado a los demás contendientes de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque en Jalisco. Para lo cual anexan la captura de pantalla de la nota “*Alberto*

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



Maldonado. Candidato de MORENA a la alcaldía de Tlaquepaque. Promete apoyos de la Federación”.

57. Considera que la publicación sancionada fue valorada de manera incorrecta por la autoridad electoral, puesto que:

- No observa los criterios aplicables (SUP-REP-165/2017); ya que dicha publicación no es persuasiva, pues se limita a comunicar de forma explicativa o informativa un tema de interés general.
- Tampoco contiene una invitación al voto, plataforma digital o red social del candidato, adjetivos calificativos para referir al candidato y más de dos propuestas de campaña.
- Además, considera que es peligrosa la imposición de este tipo de sanciones puesto que se evidencia un total descuido de labores y violación al principio de exhaustividad; ya que se impone una sanción sin escuchar a todas las partes involucradas. Pues la UTF pudo ejercer su facultad investigadora a efecto de requerir al medio de comunicación o la reportera; pero optó por no hacerlo y resolver a través de un análisis deficiente.

58. Los anteriores planteamientos del partido recurrente son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, en atención a que la autoridad fiscalizadora omitió desvirtuar la presunción de licitud que goza la labor periodística.

59. Si bien, la Sala Superior²² y esta Sala Regional²³ para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley; la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad

²² Al resolver el asunto: SUP-JDC-411/2021.

²³ En los expedientes: SG-JDC-167/2021 Y ACUMULADOS SG-RAP-37/2021, SG-JDC-253/2021.

llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga un cargo público.

60. También es relevante que la materia de la observación corresponde con una nota difundida en un periódico impreso en la que, para la autoridad responsable, bastaba el contenido a las propuestas de campaña de la candidatura para calificar el contenido de propaganda electoral a fin de ser computada para efectos del gasto de campaña.
61. Sin embargo, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.²⁴
62. No obstante que dicha jurisprudencia ha sido aplicada en otro tipo de procedimientos sancionadores, es igualmente aplicable en los procedimientos en materia de fiscalización, pues el manto protector del periodismo permea todos los contenidos en los que se alegue el ejercicio genuino de la labor periodística²⁵.
63. Sin que lo anterior desconozca que en materia de fiscalización puedan advertirse indicios que denoten la difusión de propaganda electoral encubierta o de propaganda electoral con difusión comercial²⁶ que requiera la determinación de un posible beneficio a las candidaturas y,

²⁴ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están disponibles para su consulta en www.te.gob.mx

²⁵ En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el asunto: SUP-RAP-243/2021.

²⁶ Jurisprudencia 37/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.



en consecuencia, su cuantificación para efectos del registro contable correspondiente.

64. Pero en el caso concreto, como lo refiere el partido político existieron elementos contundentes que no desvirtuaron que la nota periodística se realizó en ejercicio de dicha profesión, puesto que la invitación hecha a dicha candidatura por parte del medio de comunicación era un elemento necesario para ejercer la labor de investigación de la autoridad fiscalizadora, así como el indicio de que dicho espacio fue brindado a más candidaturas.
65. En el caso, con los elementos que obraban en actuaciones al momento de resolver, a la autoridad responsable no le fue posible desvirtuar la presunción de licitud de la nota periodística observada.
66. De ahí lo fundado de los agravios de Movimiento Ciudadano, sin que sea necesario el estudio de los demás disensos relativos a la violación a los principios de imparcialidad y profesionalismo al alcanzar el actor su pretensión deseada.

VII. EFECTOS

67. Al haber resultado **fundados**, parte de los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada respecto a la conclusión sancionatoria identificada como **6_C1_JL** y al ser **infundados** el resto de sus agravios, **se confirma** la conclusión **6_C2_JL**; derivadas de la resolución **INE/CG1776/2021**, en relación con el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del INE, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFIQUESE en términos de ley; asimismo, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.